

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2011-00422-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguense al cuaderno principal del proceso de la referencia el Despacho Comisorio N° 0074; Procedente de la Inspección de Policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

Ahora bien, **CORRÁSELE** traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo CATASIRAL del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, obrante a folio 154 del expediente, que incrementado en un 50 %, arroja la suma de \$ 60.844.500, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 11 FEB 2020
Hoy, _____

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00059-00

DTE.: GABINO ANDRADE DELGADO CC N° 88.221.695
DDO.: MARÍA STELLA VERA MORA CC N° 37.244.347

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por la parte ejecutante, visto a folio 93 del Cuaderno No 1, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$63'772.500,00)**.

Ahora bien, en atención a la solicitud de embargo obrante a folio 34 efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S, mediante Oficio N° CR-966 de fecha 02 de Mayo de 2016, este operador judicial **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado (a) **MARÍA STELLA VERA MORA CC N° 37.244.347**, para que obre dentro de proceso Ejecutivo Singular Rdo. **54-405-40-03-001-2016-00169-00** adelantado en este mismo despacho por **GABINO ANDRADE DELGADO CC N° 88.221.695** contra el (la) acá demandado (a). Quedando en **PRIMER TURNO**. Comuníquese para los fines que consideren pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para remate.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

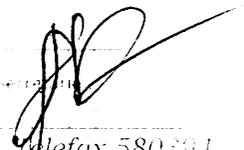
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia a que se refiere esta anotación
Anotación en Estado
de fecha: **11 FEB 2020**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Correo electrónico: j01emunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos-
Los Patios N/S.- Teléfono: 5803949

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS
PATIOS N/S.
Los Patios N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00537-00

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que en auto adiado 05 de Diciembre de 2019, obrante a folio que antecede se ordenó tomar nota de solicitud de embargo de remanente dentro del Proceso Ejecutivo Rdo.: 544054003001-2012-00207-00 adelantado en este mismo estrado judicial, siendo lo correcto proceder a agregar el Oficio N° 2712 de fecha 16 de Octubre de 2019 (F. 23 C. No. 2) y ponerlo en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes; es por lo que ha de corregirse dicha providencia en este sentido, en lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por

Anotación en Estado

Hoy, 11 FEB 2020

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia
Demandante: NANCY ESTHER PACHECO PALLARES
Demandado: Comunidad de los Padres Benedictinos del Rosal.
Radicado: 2017-00880

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, quien pretende se cite en la sentencia el área del predio adjudicado en este proceso, habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no inscribió la sentencia, por cuanto no se citó el área del predio objeto de debate.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para dar trámite a la solicitud de la demandante, en cuanto a corregir el error presentado en cuanto a que en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, en donde éste Juzgador declaró que la señora NANCY ESTHER PACHECO PALLARES adquirió por prescripción el inmueble ubicado en la calle 32 # 4-69 del Barrio la Cordialidad de éste Municipio, el que hace parte de uno de mayor extensión, predio éste que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-28370, el que tiene mejoras registradas con la matrícula inmobiliaria No. 260-45598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con número predial No. 01-00-0070-0010-001, providencia en la que NO se precisó ni citó el área del predio adjudicado, razón por la cual la entidad referida, se abstuvo de inscribir la misma por dicho yerro.

En primer lugar, debemos recordar al abogado que representa a la demandante que toda solicitud debe tener un fundamento legal, el cual no fue citado por él, pues solamente presentó un escrito indicando la ausencia del área, por lo que éste Juez debe realizar esa tarea.

Así las cosas, para resolver el pedimento, recordamos que esa falencia puede subsanarse o corregirse, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que regula la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, por lo que en este caso la omisión referida corresponde a un ERROR ARITMÉTICO por cuanto NO CITAMOS el área del predio adjudicado, y en ello le asiste razón a la Registradora de Instrumentos Públicos, por lo que debemos proceder conforme a la normativa, toda vez que se reúnen las exigencias de ley, debiendo corregirse la sentencia en el sentido de indicar que el área del predio adjudicado mediante sentencia en el presente proceso al demandante, inmueble que mide CIENTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (161 M²), esto es, SIETE METROS (7.00 M) DE FRENTE POR VEINTITRÉS (23M) DE FONDO, para lo cual la Oficina de Instrumentos deberá asignar un número de matrícula inmobiliaria al predio en mención, por cuanto el mismo hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-28370, en el que debe inscribirse la sentencia, pero advirtiendo el Juzgado que dicha Oficina deberá asignarle una matrícula inmobiliaria al predio adjudicado mediante la sentencia dictada en este proceso, y ella será autónoma de determinar si al inmueble le asigna el número de la matrícula inmobiliaria de las mejoras, las que en esa entidad se

identifican con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-45598 a nombre de la aquí demandante.

De esta manera se corrige el yerro anotado y se dispone que por la Secretaría de éste Juzgado se libren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **CORREGIR LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019**, donde se le adjudicó a la señora NANCY ESTHER PACHECO PALLARES, el inmueble ubicado en en la calle 32 # 4-69 del Barrio la Cordialidad de éste Municipio, el que hace parte de uno de mayor extensión, predio éste que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-28370, el que tiene mejoras registradas con la matrícula inmobiliaria No. 260-45598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con número predial No. 01-00-0070-0010-001, en el sentido de indicar que este predio tiene un área de CIENTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (161 M2), esto es, SIETE METROS (7.00 M) DE FRENTE POR VEINTITRÉS (23M) DE FONDO, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° En virtud de lo anterior se dispone que por Secretaría se Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a INSCRIBIR la sentencia dictada en este proceso en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, informándole que se cumplió con su exigencia y que deberá asignar un número de matrícula inmobiliaria al predio en mención, por cuanto el mismo hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-28370, en el que debe inscribirse la sentencia, y que ella será autónoma de determinar si al inmueble le asigna el número de la matrícula inmobiliaria de las mejoras, las que en esa entidad se identifican con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-45598 a nombre de la aquí demandante, o en su defecto asignar uno nuevo.

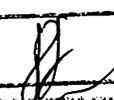
3° En firme la presente providencia, dispóngase el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE S.
ASOCIACIÓN DE NOTARIOS
La providencia de fecho se notifica en
su totalidad en el año
Hoy 11 FEB 2020

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00091-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el oficio de fecha 08 de Mayo de 2018, procedente de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Norte de Santander (F. 7) y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que considere convenientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado el 1 FEB 2020
Hoy, _____

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00245-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Diez (10) de Febrero de dos mil veinte
(2020)

CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 127 del expediente, que incrementado en un 50 %, arroja la suma de \$ 23.073.000, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

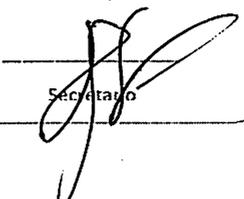


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 11 FEB 2020

Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00324-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el oficio No. AJ-03701 de fecha 02 de Agosto de 2018, procedente de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cúcuta N/S. (F. 4) y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que considere convenientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 11 FEB 2020

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2018-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los patios (N. de S.), diez (10) de febrero de 2020

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de parte demandante (vista folio 42 y 43 del C. Ppal), sería del caso proceder a su aprobación sino se observara que al momento de ser liquidada en la misma no se reflejan las sumas de dineros descontadas a las partes ejecutadas en cumplimiento a la medida cautelar y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, conforme la relación vista folio 45, 46 y 47 del Cuaderno principal, la cuales deben ser tenidas en cuenta de acuerdo a la fecha en que fueron constituidas; es por lo que este despacho en aras del principio de legalidad **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito debidamente ajustada incluyendo lo descuentos realizados a la parte demandada conforme a lo antes reseñado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy,

11 FEB 2020

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00663-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio N° **2602019EE004986** de fecha 02 de Septiembre de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (F. 10-15) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. **260-274092**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 11 FEB 2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00049-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A;** siendo demandada la señora **MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO;** quien se constituyo en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allega UN PAGARE número 354368383 de fecha 30 de Enero de 2019 por un saldo insoluto de capital \$27.913.904.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de Marzo de 2019 visto al folio (19) del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de las obligaciones señaladas, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 y 22, 24 y 25, 27 y 28) del presente cuaderno; no obstante haber recibido personalmente las notificaciones la demandada no concurre al despacho para ser notificada personalmente no contesta la demanda; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra de los deudores que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 10 CECI MUNICIPAL
LOCALIDAD DE...
A...
Hoy... **11 FEB 2020**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2019-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA Y YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA

Los Patios (N. de S.), diez (10) de febrero de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (folio 46 y 47 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para resolver respecto a la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**
La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 11 FEB 2020

Secretario



Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia
Demandante: LUÍS CARLOS CASTRO PEÑA – SILVERIO CORREA
Demandado: OLGA VICTORIA LUNA VIUDA DE PEÑARANDA y otros.
Radicado: 2019-00156 - 2018-00596

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado el 7 de noviembre de 2019 por el apoderado del señor SILVERIO CORREA contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso la acumulación de los procesos de pertenencia que promueven aquel, así como el señor LUÍS CARLOS CASTRO PEÑA, así como en escrito presentado el 11 de diciembre de 2019 el recurrente formula mediante reposición excepción previa de pleito pendiente contra el auto admisorio dictado en el proceso radicado 2019-00156, y considera que la conducta del apoderado del señor CASTRO PEÑA es contraria a derecho, por lo que solicita se declare probada, se disponga el archivo del proceso de pertenencia 2019-00156 y se le compulsen copias al abogado del señor CASTRO PEÑA; y el 24 de enero de 2019 mediante escrito presentado en la Secretaría del Juzgado el abogado del señor CORREA manifiesta que descurre el traslado de la demanda, donde insiste en lo advertido en memorial anterior y considera que si bien para el Despacho el orden de los factores es poco importante, la acumulación debe ser en el orden inverso, esto es, que se acumule el 2019-00156 al 2018-00596.

Como fundamento de su recurso nos advierte que el apoderado del señor CASTRO PEÑA en el proceso que promueve el señor SILVERIO CORREA, cliente del recurrente, afirma que aquel formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con las que formula excepciones previas y de mérito, y afirma que con que intenciones se promueve una demanda de pertenencia por separado por parte del señor CASTRO PEÑA si él ya hace parte del proceso que promueve su cliente el señor SILVERIO CORREA radicado 2018-00596, si se solicita la excepción previa de pleito pendiente.

De otra parte, tenemos que el apoderado del señor CASTRO PEÑA, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda que promueve el señor SILVERIO CORREA, por cuanto afirma que la demanda no reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y de igual forma señala que su cliente va a formular denuncia penal en contra del señor CORREA.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Nótese que estamos frente a una situación MUY PARTICULAR en los presentes procesos, por cuanto a todas luces se confirma por parte del Juzgado que en ambas demandas tanto el señor SILVERIO CORREA como LUÍS CARLOS CASTRO PEÑA, persiguen la misma pretensión, y por deducción lógica vemos como incluso entre ellos se pelean por la

El Juzgado debe llamar la atención de los abogados de ambos demandantes en cuanto a la actitud que tiene cada uno de ellos, por cuanto si bien hace señalamientos de parte y parte, la discusión debe ser meramente jurídica, obligación que les impone el Estatuto del Abogado, y se les recuerda que nuestra norma procesal consagra herramientas para que puedan discutir sobre los derechos que cada uno pregona a favor de sus clientes, recordando que lo que se busca en un proceso es HALLAR LA VERDAD REAL, porque el JUEZ ES UN ADMINISTRADOR DE LO JUSTO.

En cuanto a la discusión presentada los abogados OLVIDARON que en el PROCESO VERBAL las excepciones previas se formulan de forma directa y NO através del recurso de reposición, como ambos lo hicieron, porque estos procesos NO son verbales sumarios ni ejecutivos, razón por la cual deben desestimarse ambos recursos.

Porque se afirma que en estos procesos acumulados se presenta una situación SUI GENERIS, porque si bien cada uno de sus demandantes promueve demanda de pertenencia respecto del mismo bien, cada uno le formula recursos a la demanda del otro demandante, sin que entre ellos SEAN CONTRAPARTE, argumentando únicamente la condición de intervinientes, por cuanto ellos persiguen es la misma declaración y respecto del mismo bien, tanto así que hayan obran memoriales donde se acusan entre ellos de desfijar la valla del otro, y por eso es el Juez que conforme a las pruebas que se recauden será quien determine en la oportunidad procesal pertinente a quien le asiste razón, pero NO ES ADMISIBLE que con las herramientas que establece el código se cuestionen las demandas entre ellos, si ambos son parte ACTIVA, por cuanto ninguno de ellos tiene la CONDICIÓN DE PARTE PASIVA en ninguno de los dos procesos, es decir que entre ellos NO ES LA CONTIENDA, a pesar que exista entre ellos un interés común, razón más que válida para desestimar tanto los recursos que formuló el apoderado del señor SILVERIO CORREA y del señor LUÍS CARLOS CASTRO PEÑA, tal como diremos en la parte resolutive de este auto.

Nótese que del texto del artículo 371 se le permite al Juez ACUMULAR PROCESOS, y se nos cuestiona por parte del señor SILVERIO CORREA que el orden de la acumulación debe ser a la inversa, porque el proceso de él fue primero en el tiempo y por ello es primero en el derecho, pero en que cambia esa FORMALIDAD el desarrollo procesal? En nada, pero además se le advierte que la discusión que permitió la acumulación se presentó en el proceso 2019-00156, y donde la actuación se tiene más adelantada, pero que como dijimos lo que busca éste Despacho es determinar la VERDAD REAL y poder dictar una decisión que PRODUZCA UNA DECISIÓN UNIFORME, y no en sentido encontrado, como apuntaba, de no acumularse los procesos, y le recordamos al profesional que el DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE EL FORMAL y con la decisión del juzgado NO HEMOS VULNERADO DERECHO de ninguno de los interesados, porque ni siquiera hemos practicado las pruebas que son las que en últimas darán el respaldo al interesado al que le asista razón, o nos dictará lo contrario, como fuera que ninguno de los dos tuviera la razón, por lo que debemos mantener la decisión recurrida.

Respecto del recurso del que ni siquiera hemos dado trámite en el proceso identificado con el radicado 2018-00596, que formuló el abogado del señor LUÍS CARLOS CASTRO PEÑA, el que también debemos desestimar, señalamos al recurrente que los defectos que él le señala a la demanda del señor CORREA, fueron objeto de cuestionamiento del Juzgado, razón por la cual se INADMITIÓ LA DEMANDA mediante auto de fecha 6 de noviembre

de 2018 (Folio 36), la que fue subsanada en tiempo mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2018 (Folios 37 al 45), la que se admitió mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 (Folio 53), con lo que destruye el fundamento del recurso objeto de estudio y que por inferencia lógica no tendría respaldo alguno, debiendo el Juzgado RECHAZARLO DE PLANO.

Ahora con relación al recurso del apoderado del señor SILVERIO CORREA, el que de igual forma que el apoderado del señor CASTRO PEÑA propone excepción previa por vía de reposición, lo cual es contrario a derecho como lo señalamos con anterioridad, y que como dijimos, entre ellos NO ES LA CONTIENDA, y por ello no se puede aducir el PLEITO PENDIENTE, razón por la cual debemos desestimar igualmente este recurso, por cuanto esa NO es la vía procesal, y también porque entre ellos NO SE DAN LAS CONDICIONES DEL PLEITO PENDIENTE, como es que entre ellos se hubieran demandado, razón por la que no está llamado a prosperar dicho recurso.

Por último, debe rogar el despacho a los apoderados, que permitan el desarrollo del proceso, por cuanto será en la Inspección judicial conforme se establece en el artículo 375 del C,G,P, donde se vislumbre a quien le asiste la razón, o pueda ser que a ambos, o todo lo contrario a ninguno.

Sin lugar a condena en costas para los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, formulados por los apoderados de los demandantes en los procesos aquí acumulados, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Sin costas.

3° En firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS - N. DE S.
LOS PATIOS, 11 FEB 2020
A las 10:00 horas
La providencia se dicta en firme
Firma: _____
11 FEB 2020



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00199-00 (MENOR CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.-A**; demandado el señor **HENRY ALEXANDER BARAJAS ACELAS**; se observa que; si bien es cierto la parte actora ya envió el formato para proceder a notificar al demandado en las dos direcciones por este reportadas en el libelo demandatorio y estas fueron rehusadas por el correo la parte actora procedió a notificar al demandado mediante él envió de los formatos de (notificación personal art. 291 y de aviso art. 292 CGP) al correo electrónico lilianasalinass1125@gmail.com; que dicho correo fue enviado desde el correo coldelivery sas quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 10 de agosto de 2019 fue rehusado y no se acuso su recibido / que en la notificación por aviso que se le envió el 3 de septiembre de 2019 a las 23:59 este no fue rehusado pero no se acuso recibido; más sin embargo al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”**

Situación que no pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario no dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico no se ha efectuado de manera correcta.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DEL DEMANDADO hasta tanto no cumpla con la notificación correcta de este, **REQUIRIENDOSE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
ANEXO

F. de

de

F. de

11 FEB 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00277-00

DTE: ILBERTO PARRA SANDOVAL CC N° 1.002.461.478
DDO: SAÚL BAUTISTA PÉREZ CC N° 5.612.764

Los Patios, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de embargo de remanente obrante a folio 18 de cuaderno No. 2, efectuada por el Juzgado de Familia de Los Patios N/S mediante Oficio N° 00079 de fecha 23 de Enero de 2020, este operador judicial **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado (a) **SAÚL BAUTISTA PÉREZ CC N° 5.612.764**, dentro del presente asunto y en favor de proceso de Cesación de Efectos Civiles Rdo.: **544053110001-2019-00528-00** adelantado en ese despacho por **MIRIAM SIERRA TARAZONA** contra el aquí demandado. Quedando en **PRIMER TURNO**; Comuníquese para los fines que consideren pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: **11 FEB 2020**
Por,


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos-
Los Patios N/S.- Teléfono: 5803949

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N/S.

Avenida 10 N° 17-24 Km. 9, Los Patios N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00305-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A**, siendo demandado el señor **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**; quien se constituyo en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A, un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 1.019 suscrita el 23 de abril de 2012 y el PAGARE número 5706506100046186 suscrito el 30 de abril de 2012; tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 29 de Julio de 2019 (F. 47 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 1.019 suscrita el 23 de Abril de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 91488.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que

hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (54 al 56 y 67 al 71) del presente cuaderno; el demandado hizo caso omiso a presentarse al despacho, no contestó la demanda ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (57 al 65) del expediente se encuentra el despacho comisorio para el secuestro y el oficio número 5234 del 16 de septiembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 91488 propiedad del demandado **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ya fue retirado mas no aparece constancia de que ya se hubiese practicado la diligencia.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro, Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 14 S No. 8 -22 BARRIO LLANITOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 1.019 del 23 de Abril de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con propiedades de ROSA SALCEDO; **SUR:** con calle peatonal; **ORIENTE:** con propiedad de JULIO CESAR RIVERA HERNANDEZ; **OCCIDENTE:** con propiedades de JULIO CESAR RIVERA HERNANDEZ, propiedad del señor **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N°260- 91488** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL DE PESOS MCTE M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble debidamente diligenciado.

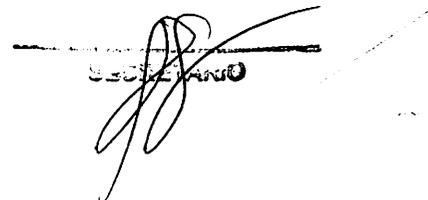
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

SECRETARÍA
11 FEB 2020



SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00461-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00461-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO SAS** contra **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO SAS, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, Ubicado en la Calle 42 N° 0A – 25 EDIFICIO TRAMONTI APARTAMENTO 103, del Municipio de Los Patios N/S; por incumplimiento del demandado; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por contrato suscrito el 15 de febrero de 2018, la demandante dio en arrendamiento al señor CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO, el inmueble antes mencionado, el cual se celebró sin un término definido; Que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$550.000).

Que el demandado incurrió en mora de cancelar la suma de \$4.873.290.00 por concepto de cuatro cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de un saldo de julio, agosto, septiembre, Octubre de 2018 con un valor de \$550.000 cada uno.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (43 al 50 y 51 al 59) del presente cuaderno; no obstante haber recibido por intermedio de su esposa las notificaciones el demandado no concurre al despacho para ser notificado personalmente no contesta la demanda; ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre JULIO de 2018 y Octubre de 2018; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **CARLOS EDUARDO** se notificó **MEDIANTE CORREO CERTIFICADO** del auto admisorio de la demanda como se observa a folios (43 al 50 y 51 al 59) del expediente, sin que se interesara por el trámite de la misma, por cuanto no contestó la demanda, como tampoco excepcionó; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en el año de 2018, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO SAS** en calidad de arrendadora y **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; en calidad de arrendatario, celebrado en el año de 2018, referido al inmueble destinado a Vivienda Urbana, Ubicado en la Calle 42 N° 0A – 25 EDIFICIO TRAMONTI APARTAMENTO 103, del Municipio de Los Patios N/S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; en su calidad de arrendatario demandado. RESTITUIR a la demandante, **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO SAS**, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 37 y S.S. del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.
La presente resolución se notificó a las partes interesadas por el medio electrónico el día
Hoy 11 FEB 2020


SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2.020-00004-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO ÁNGEL BODERO MALDONADO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO ÁNGEL BODERO MALDONADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **Un millón novecientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/I (\$ 1'962.700,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número anexo a folio 9 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

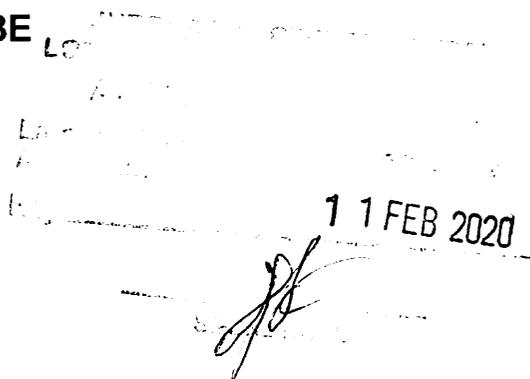
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LO
K.
L.
F.
11 FEB 2020



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-001-2020-00005-00.

Dte: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830089530-6 endosataria de BANCOLOMBIA.**

Ddo: **EDDA RUTH PALLARES BAENE C.C. 27.591.168**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDDA RUTH PALLARES BAENE C.C. 27.591.168**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDDA RUTH PALLARES BAENE C.C. 27.591.168** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Sesenta y siete millones doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$ 67.239.798,00)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 6112-320032408.
- Por la suma de **Dos millones setecientos ochenta mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$ 2'780.898,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.50% E.A. liquidados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (**\$ 67.239.798,00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de enero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10)

días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3.989 del 30 de junio de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 268583**, ubicado en la **AVENIDA 10 # 46 – 46 INT. B - 28 CONJUNTO CERRADO “PUERTO MADERO” LOS PATIOS CASA 2B MANZANA B DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, **ACLARANDO** que el inmueble fue hipotecado a **BANCOLOMBIA S.A.** crédito que fuera cedido a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; concediéndole al comisionado facultades para designar secuestro, fijándosele honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

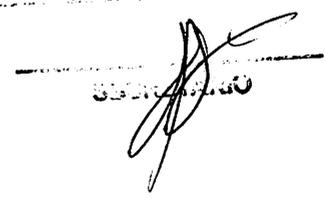
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA
LOS PATIOS
ANEXO 1
La orden de embargo y secuestro se inscribió en el Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el día 11 FEB 2020
Hoy _____



Demanda: Reivindicatorio
Radicado: 54-405-40-001-2020-00006-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA** contra **CARMEN CECILIA ROZO RINCÓN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem.
- 2) Como quiera que se solicita el pago de los frutos civiles y naturales del bien inmueble objeto de Litis; así como la indemnización por perjuicios materiales y morales, es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.
- 3) Igualmente se observara que no se aporta la dirección donde el demandante reside y ha de recibir notificaciones personales pues se aporta la misma de la apoderada, no cumpliéndose con lo consagrado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.;

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Dra. **SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

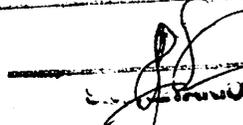
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.

11 FEB 2020



Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00007-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA**, contra **ANGÉLICA MARÍA YÁÑEZ SUAREZ y DIANA PAOLA YÁÑEZ SUAREZ**; se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas que se causen, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANGÉLICA MARÍA YÁÑEZ SUAREZ y DIANA PAOLA YÁÑEZ SUAREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones dos mil doscientos nueve pesos m/l (\$ 2'002.209,00)**, por concepto de administración mensuales dejadas de cancelas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 a razón de \$ 165.000,00 cada uno; y de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre por valor de \$ 185.801,00 cada uno, para el total arriba indicado conforme se discrimina en la demanda y en la certificación anexa.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de administración causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas adicionales de administración y gastos, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez

días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

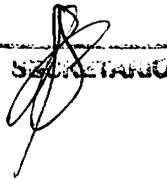
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZADO 40 CPM, MINISTERIO
LOS ANGELES, 11 FEB 2000
A LOS SEÑORES JUECES
La presente es copia del original que se encuentra por
Archivado en el expediente
Fol. _____ 11 FEB 2000



SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00008-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GERALDINN ARÉVALO SANDOVAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GERALDINN ARÉVALO SANDOVAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **Ochenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 89.825.733,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **8320085106** obrante a folio 14 al 16 del C. Ppal.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 89.825.733,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

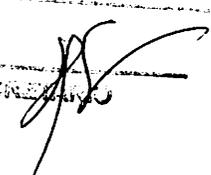
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Escriba el auto de fecho en el presente expediente.
Atentamente,
La Secretaria de Ejecución de Sentencias y Autores Ejecutivos
Atestada en el Juzgado el día _____ de _____ de 2020.
Hoy _____ de FEB 2020

Secretario

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00009-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de Dos Mil Veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LAINES LETICIA CRUZ HERRERA**, contra **ROCIO HERNÁNDEZ PALACIOS**; y como quiera que una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G del P.; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROCIO HERNÁNDEZ PALACIOS** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LAINES LETICIA CRUZ HERRERA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Quinientos mil pesos m/l (\$ 500.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a folio 2.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 09 de agosto de 2019 al 10 de septiembre de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR SILVA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

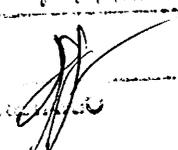
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ASOCIACION EL PATIADO**
La presente se notifica en forma personal por
Actuación en 2020
Hoy 1 de febrero de 2020


SECRETARIO

**Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00010-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **KAREM JULIETH RODRÍGUEZ MORALES** contra **CAROLINA CÁCERES CASTRILLÓN**, para que se libere mandamiento de pago tal como se solicitó por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio por valor de \$ 80.000.000,00, objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, no es fuente de obligación clara, expresa ni exigible, pues carece de la fecha de creación y de exigibilidad; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase a la doctora **DEISY MARCELA CABALLERO FLÓREZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

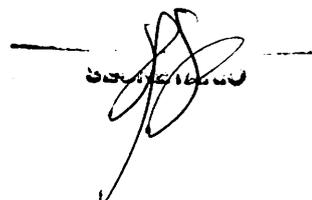
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
Hoy _____ 11 FEB 2020



Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.**
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00012-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diez (10) de febrero de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD PLOMERÍA LOS PORTILLA S.A.S.**, representada legalmente por **ANÍBAL PORTILLA TOLOZA**, y contra **OSCAR MAURICIO PORTILLA GIRALDO** y **ANÍBAL PORTILLA TOLOZA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibidem; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S. POR
ASOCIACION DEL NOTARIO
La providencia en el expediente notario por
Asociación en el expediente 44 FEB 2020
Hoy _____

SECRETARIO

